Gobierno del CHACO
CCM

Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 317

REF.: E28-2018-19-E – "CIFF N°16 ENCARGADA BENÍTEZ NATALIA SOLICITA SUMARIO PARA AGENTE HIPPER OMAR FERNANDO DNI N° 7.914.615". -

DE ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Analizada la misma, se advierte que se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente de planta permanente, Sr. OSMAR FERNANDO HIPPER, quien se desempeñaba en el CIFF N° 16 de Fontana, a fin de determinar la responsabilidad administrativa por haber excedido en 49 días el uso de licencia por enfermedad prolongada y presunta adulteración de certificados médicos de fechas 15/02/2016, 24/03/2016 y 15/03/2016 (fs. 126/127), que con posterioridad se amplia, por Disposición N° 013/24 de fs. 220/221 vta al Sr. HANS GUSTAVO HIPPER DNI N° 14.085.304, quien cumplía funciones como responsable institucional del CIFF N° 16 de Fontana, por haber certificado los servicios del agente Osmar Hipper desde el 26/12/2017 -plazo máximo para licencia por tratamiento prologado con goce de haberes-, al 01/09/2020 momento de su baja por jubilación ordinaria, facilitando con su conducta la configuración de un cobro indebido.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Es decir, el sumario administrativo no tiene por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo

de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal y el ejercicio del derecho de defensa, en el cual la Instrucción dispone recepcionar Declaraciones de Imputados (fs. 157/158, 230/232 y 252/254) donde se individualizan las irregularidades, momentos en los que ambos agentes formulan descargo por escrito que se agregan al sumario a fs. 169/170–Osmar Hipper- y a fs. 257/259 vta de ambos agentes – Osmar Hipper y Hans Hipper-, este último donde plantean la caducidad del sumario y la prescripción liberatoria que se rechaza por Disposición 114/2025 de fs. 261/261 vta.

No habiendo desvirtuados los hechos investigados a fs. 172/174 y 264/267 vta, se formula Capitulo de Cargo y Encuadre Legal luego del cual el Sr. Osmar Hipper presenta memorial de defensa con ofrecimiento de pruebas agregado a fs. 176/177 y ambos agentes a fs. 270/271 vta.

Se advierte que obra periodo probatorio (fs. 178) se producen las mismas y luego su clausura, corriendo vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en las mismas (fs. 185 y 272) y no realizando ninguno de los agentes presentación alguna, se clausuran las actuaciones (fs. 188 y 275).

La instrucción adjuntó estado de la causa judicial tramitada en razón de la denuncia por adulteración de documento público caratulada: "Hipper Osmar s/ Uso de Documento Falso", Expte N° 30702/2021-1 obrante a fs. 193, 207, 211 y 215, donde en esta última se comunica la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Por último, obran agregadas las conclusiones sumariales del instructor de fs. 217/218 vta y 276/280 y de la Dra. Nancy N. E. Hauch, Directora de Sumarios a fs. 282/285 donde, merituado el material probatorio agregado hasta esa fecha, como las diligencias practicadas, respecto a la adulteración de certificados médicos imputada al Sr. Osmar Hipper cabe indicar que, al configurar delito penal, la administración pública realizó oportunamente la denuncia pertinente, se instruyó una causa judicial ante el Equipo Fiscal N° 3 caratulada: "Hipper Osmar s/ Uso de Documento Falso", Expte N° 30702/2021-1 que elevada a la Cámara Criminal N°1 de Resistencia concluye con Resolución N° 11 obrante a fs. 215 que expresamente dispone: *"... **I) Conceder** la **Suspensión del Juicio a Prueba** por el término de **un (1) año** en relación a **Osmar Fernando Hipper**, DNI N° 7.914.615, en esta causa...**II) Disponer** que **por el término de la suspensión**, deberá cumplir las siguientes pautas de conducta..."* y sobre el hecho de exceder los plazos de licencia por tratamiento prologando, no ha sido desvirtuado por el agente manteniéndose los cargos formulados en las conclusiones sumariales efectuadas.

La suspensión del Juicio a Prueba, conocida comúnmente como "**PROBATION**", es una alternativa al juicio oral en el ámbito penal que permite a una persona imputada de un delito menor suspender el proceso a cambio de cumplir reglas de conducta y reparar el daño causado sin asumir culpabilidad y si se cumplen las reglas durante el tiempo establecido, la causa se cierra sin dejar antecedentes penales.

Respecto a la imputación efectuada al agente Hans Hipper, quien como responsable del CIFF 16 de Fontana donde cumplía funciones en Sr. Osmar Hipper, certificó los servicios desde el 26/12/2017 al 01/09/2020, sin intimar para que opte por iniciar el trámite jubilatorio (Ley N° 800-H) o continuar en actividad con licencia sin goce de haberes (art. 17 inc. b de la Ley N° 645-A) como dispone la normativa vigente, el agente no aportó pruebas en contrario, por lo tanto, se mantuvieron los cargos formulados.

En síntesis de lo hasta aquí expuesto, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o que pudiera invalidarlo.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría General de Gobierno, comparte en su totalidad las evaluaciones efectuadas por la Dirección de Sumarios Administrativos.

Por lo expuesto, este órgano asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios) aconsejando: **I.-** la aplicación de una sanción expulsiva de **EXONERACION** al ex agente **HIPPER, OSMAR FERNANDO D.N.I. N° 7.914.615**, la cual le hubiera correspondido de haber seguido perteneciendo a la Administración Pública Provincial, por los cargos formulados y ratificados a fs. 264/267, consistentes en la adulteración de certificados médicos y la percepción indebida de haberes tras el agotamiento de los plazos legales de licencia (Art. 17 inc. b, Ley 645-A), en transgresión a los arts. **Artículo 21:** El agente público tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; **3)** Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; **Artículo 22:** Queda prohibido a los agentes: **12)** Exceder sin justificaciones el término de las licencias ordinarias o extraordinarias o permisos o cometer cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerlas o prolongarlas; en concordancia con lo previsto en el Anexo disciplinario – **Ley 292-A-**, **Artículo 19:** Las infracciones que cometiere el agente

público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: **5)** Exoneración: **a)** Por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Provincial; **Ley N° 1341-A** - ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA- **Artículo 1°:** La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: **b)** Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. **Artículo 5°:** Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado. **II.-** y la aplicación de una sanción expulsiva de **CESANTÍA** al ex agente **HIPPER, HANS GUSTAVO D.N.I. N° 14.085.304**, la cual le hubiera correspondido de haber seguido perteneciendo a la Administración Pública Provincial, atento a la negligencia grave en el desempeño de sus funciones de control y supervisión, facilitando el perjuicio patrimonial al Estado mediante la certificación irregular de servicios del agente Osmar Hipper. Con su accionar, el agente Hans Hipper, habría transgredió lo preceptuado en el **Artículo 21:** El agente público tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; **3)** Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; **4)** Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes; **8)** Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración. En concordancia con el **Artículo 21**: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos **1**; **3; 4**; 6; 7; **8;** 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29"; y con el **Articulo 23**: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc 3°) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare

perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado". –del Anexo a la Ley N°292-A –Régimen Disciplinario, todo lo expuesto en atención a los argumentos esgrimidos en las conclusiones precedentes y salvo mejor criterio de la superioridad.

Por último, se recuerda lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Asimismo, corresponde que, dada la condición de jubilados de ambos agentes sumariados, de aplicarse las sanciones recomendadas que técnicamente les corresponde, **se deje asentada en sus respectivos Legajos Personales** a los efectos de que conste su antecedente disciplinario en el ámbito de la Administración Pública Provincial, conforme a la doctrina y normativa vigente.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

02 JUN 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO